

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002864-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN MANUEL BRUSH VARGAS**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 126-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 01 de setiembre del 2015, que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 342-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 15 de julio del 2015, con domicilio real y procesal en Block 19B- 127 Residencial San Felipe- Jesús María; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta habersele sancionado insertando un hecho falso en documento público, violándose el derecho de defensa, debido proceso, incurriendo en motivación indebida, violación del principio de inocencia y verdad material, por lo que debe ser revocada. Por otro lado, el recurrente sostiene que, jamás ha construido un quinto piso ni menos realizado una ampliación y no puede darse crédito a una queja sin ponerse antes en conocimiento de su persona. Finalmente argumenta que, la construcción de la escalera no fue mencionada en la notificación y se inserta en la resolución de sanción en forma abusiva e irregular;

Que, el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se apersono al inmueble sito en Jr. Soledad N° 565 Azotea- Lince, pudiendo constatar la comisión de la infracción tipificada como “por efectuar obras con variaciones sustanciales, no autorizadas, que transgredan las normas urbanísticas y edificatorias, con respecto a los planos aprobados y a la licencia otorgada”, por lo que se emitió la Notificación de Infracción N° 9292-2015 de fecha 11/06/2015, tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 051-2015-GDU-SGFCU-acl (Fs. 09/11) de fecha 13 de julio del 2015, emitido por la Arq. Alberto Canales Lencinas, “(...) se realizo la inspección ocular a fin de verificar la queja, observándose la construcción de un 4to piso y una ampliación de la escalera para el acceso al quinto piso, más la ampliación y techado del mismo (...);”;

Que, en ese contexto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no enerva los fundamentos de la sanción impuesta, corroborándose que dicho acto ha sido emitido ante la constatación objetiva de una infracción, lo que dio mérito a la aplicación del acto administrativo constituido por la Resolución de Sanción Administrativa, confirmándose el mismo;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 051-2015-GDU-SGFCU-acl se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho





que desvirtúa la “Presunción de licitud” contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al “Principio de legalidad”, que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al “Principio del debido procedimiento”, (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, la oportunidad del administrado de interponer un recurso administrativo (sea de reconsideración y/o apelación) frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, - contradicción en la vía administrativa - a fin que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, constituye el ejercicio de su facultad de contradicción y su derecho de defensa, el cual no ha sido obstaculizado de forma alguna, siendo evidente que ésta administración ha obrado conforme a ley;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento;

Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorque a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 460-2015-MDL/GM

Expediente N° 002864-2015

Lince, 20 NOV 2015

no cumplió el recurso interpuesto por el administrado, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 126-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 01 de setiembre del 2015;

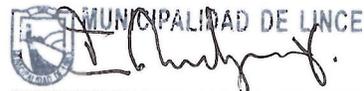
Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 501-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN MANUEL BRUSH VARGAS**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 126-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 01 de setiembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

